



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0119-2017-A/MPMN

Moquegua, 20 MAR. 2017

VISTOS:

El Informe Legal N° 174-2017-DJNT/GAJ/MPMN, de fecha 01 de marzo del 2017, la solicitud de Nulidad con Expediente N° 2454, de fecha 18 de enero del 2017, formulada por Guillermina Liu Flores de Muriel, la Resolución de Gerencia N° 0118-2016-GM/MPMN, de fecha 02 de junio del 2016, más expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 3, 5 y 14, señala como principios y derechos de la función jurisdiccional: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, (...). 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, (...). 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria¹, en su artículo IV, numeral 1.1 indica: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV, numeral 1.2 señala: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)".

Que, con fecha 14 de mayo del 2013, se celebró el Contrato de Arrendamiento N° 049-2013-GM-MPMN, entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto (en adelante la *Municipalidad*) y Guillermina Liu Flores de Muriel (en adelante la *administrada*), con el objeto de arrendar el Stand B-01 del Terminal Terrestre de Moquegua, en contraprestación de una renta mensual que ascendía a la suma de S/ 725.00 (Setecientos veinte y cinco con 00/100 soles), habiéndose reestructurado el monto de las obligaciones a la suma de S/ 626.40 (Seiscientos veinte y seis con 40/100 soles), mediante Decreto de Alcaldía N° 0006-2014-A/MPMN.

Que, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 0118-2016-GM/MPMN, de fecha 02 de junio del 2016, en su penúltimo considerando se señala: "(...) que el monto de las obligaciones pendientes de pagar por parte de la arrendataria Sra. Guillermina Liu Flores de Muriel, corresponde a los meses de mayo a diciembre de 2014, a los doce meses al año 2015 y a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo 2016, montos que ascienden a la suma de S/ 14,407.20 (Catorce mil cuatrocientos siete con 20/100 soles), además de ello una penalidad por no pagar oportunamente la renta mensual acordada, que asciende a la suma de S/ 37,450.00 (Treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta soles), montos que sumados hacen un total de S/ 51,857.20 (Cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y siete con 20/100 soles) (...)", resolviéndose, en su artículo primero: "Declarar la Resolución del Contrato de Arrendamiento N° 049-2013-GM-MPMN, de fecha 14 de mayo del 2013, suscrito entre la Municipalidad y la administrada, del arrendamiento del Stand B-1 del Terminal Terrestre de Moquegua", y en su artículo segundo: "Dispone que la administrada, pague a

¹ DECRETO LEGISLATIVO N° 1272.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



favor de la Municipalidad, la suma de S/ 51,857.20 (Cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y siete con 20/100 soles), asimismo la devolución del Stand".



Que, mediante Expediente N° 2454, de fecha 18 de enero del 2017, la administrada, solicita la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0118-2016-GM/MPMN, de fecha 02 de junio del 2016, señalando básicamente entre otros aspectos: "4. Es necesario precisar a su representada que con respecto al monto consignado en la resolución por concepto de arrendamientos atrasados que supuestamente ascienden a la suma de S/ 14,407.20 (Catorce mil cuatrocientos siete con 20/100 soles), esta cantidad consignada resulta incierta y un cobro ilícito y arbitrario sin motivación alguna, por lo cual mediante el presente recurso procedo a aclarar de la siguiente forma: respecto del año 2014 supuestamente se adeuda del mes de mayo a diciembre 2014, sin embargo, se adjuntó copia legalizada de los recibos de pago correspondientes a los meses de abril, octubre y diciembre del 2014; respecto del año 2015 supuestamente se adeuda del mes de enero a diciembre 2015, sin embargo se adjuntó copia legalizada de los recibos de pago correspondientes a los meses de mayo, julio, agosto y diciembre 2015; respecto del año 2016 supuestamente se adeuda del mes de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016, sin embargo, se adjuntó copia legalizada de los recibos de pago correspondientes a los meses enero, marzo y abril de 2016; con lo cual acredito que dichos cobros consignados en la resolución de Gerencia Municipal N° 0118-2016-GM/MPMN, que se me viene realizando son ilícitos y arbitrarios, por lo que la Resolución materia de impugnación resulta nula de pleno derecho".



Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 202° numeral 202.1 señala: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales", en su numeral 202.2 señala: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)", y en su numeral 202.3 señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".



Que, la Entidad al advertir vicios o defectos pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar el orden jurídico, entonces resulta necesario señalar que: la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".



Que, con la modificación del artículo 202°² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que también puede declararse la nulidad de oficio, cuando se lesionen derechos fundamentales. En este sentido, respecto a la debida motivación de los actos administrativos, como parte integrante del debido procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02960-2012-PA/TC, fundamento 2.3.5, señala: "Este Colegiado, en la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado: "La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso". Asimismo, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar esta posición en la STC 00091-2005-PA/TC, fundamento 9, párrafos 3, 5 al 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de

² Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 de fecha 21 de diciembre del 2016



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

do administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa".

Que, sobre el particular la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.2 señala: que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[...]"]. A su vez el artículo 3° numeral 3.4 de la Ley N° 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto"; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto[...]"]. Por lo que, se considera que la motivación no solo es una obligación legal de la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda interponer los medios de impugnación pertinentes, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo que se expide.

Que, el Tribunal Constitucional³, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone, en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.


Que, a la luz de lo glosado, importa indicar, del expediente administrativo que dio origen a la Resolución de Gerencia Municipal N° 0118-2016-GM-/MPMN, de fecha 02 de junio del 2016, se tiene que, mediante la notificación administrativa N° 003-2015-UOTTM, de fecha 28 de enero del 2015, que corre a fojas 21 de expediente, la Unidad Operativa del Terminal Terrestre, notifica a la administrada, imputándole una deuda por la suma de S/ 6,264.00 (Seis mil doscientos sesenta y cuatro con 20/100 soles), por los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y diciembre del 2014; posteriormente mediante Carta N° 144-2015-UOTT-GM-/MPMN, de fecha 07 de abril del 2015, que obra a fojas 22 del expediente, el Jefe de la Unidad Operativa del Terminal Terrestre, vuelve a imputar a la administrada una deuda de S/ 8,439.00 soles, por los años 2013 – 2014, y, mediante Carta Notarial N° 99-2015/GM/A/MPMN, de fecha 01 de julio del 2015, que obra a fojas 26 del expediente, la Gerencia Municipal, imputa a la administrada una deuda por la suma de S/ 10,846.00 soles, por incumplimiento del pago de la renta de los meses de noviembre 2013 a mayo de 2015.

Que, sin embargo, en la Resolución de Gerencia Municipal N° 0118-2016-GM-/MPMN, de fecha 02 de junio del 2016, además de declarar la Resolución del Contrato de Arrendamiento N° 049-2013-GM-/MPMN, se dispone que la administrada cumpla con pagar la suma total de S/ 51,857.20 (Cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y siete con 20/100 soles), señalándose en su penúltimo considerando que: "Que, ese contexto, el monto de las obligaciones


³ STC EXP. N° 00503 2013-PA/TC; fundamentos 5, 6 y 7.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936




pendientes de pagar por parte de la arrendataria Sra. Guillermina Liu Flores de Muriel, correspondientes a los meses de mayo a diciembre 2014, los 12 meses correspondientes al 2015, y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2016, ascienden a la suma de S/ 14,407.20 (Catorce mil cuatrocientos siete con 20/100 soles), además de ello se tiene como penalidad por no pagar oportunamente la renta mensual por la suma de S/ 37,450.00 (Treinta y siete mil cuatrocientos cincuenta soles), que sumados ascienden a S/ 51,857.20 (Cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y siete con 20/100 soles)", estos montos distan ampliamente con los inicialmente imputadas a la administrada, y, disponerse el pago de estos montos y además de otros periodos que no han sido válidamente imputadas a la administrada, implica soslayar el derecho a debida motivación de la resolución, el derecho a la defensa, afectándose básicamente el principio del debido procedimiento administrativo, derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, el cual hace que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 0118-2016-GM/MPMN, de fecha 02 de junio del 2016, se haya expedido en contravención de la Constitución y la Ley, incurriendo en la causal de nulidad de pleno derecho.




Que, por otro lado, en nuestro ordenamiento jurídico nacional del derecho civil, impera una locución latina "*pacta sunt servanda*", que se traduce como «lo pactado obliga», que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado. Constituye un principio básico del derecho civil específicamente relacionado con los contratos. El principio de la obligatoriedad del contrato o "*pacta sunt servanda*", está contenido en el artículo 1361⁴ del Código Civil, en esta norma encontramos positivizado el principio de la obligatoriedad del contrato o *pacta sunt servanda*, conforme al cual los contratos obligan a las partes contratantes y, por lo tanto, los pactos deben cumplirse, por cuanto tradicionalmente, la doctrina civil ha equiparado los efectos vinculantes del contrato con los efectos de la ley, expresando que "los contratos son ley entre las partes".



Que, en este sentido, un contrato válidamente celebrado, no puede ser alterado por un tercero o unilateralmente por una de las partes, tampoco por el juez o por el legislador. Para que no existan dudas sobre el carácter intangible de un contrato, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 62⁵, dispone lo siguiente: "(...) *Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase (...)*". Según esta norma constitucional, los contratos no podrán ser modificados legislativamente, no puede ser alterado por un tercero o unilateralmente por una de las partes; por el contrario, el Estado tiene el deber de garantizar la libertad contractual (términos y condiciones del contrato) y el cumplimiento de los mismos.



Que, con fecha 14 de mayo del 2013, se celebró el Contrato de Arrendamiento N° 049-2013-GM-MPMN, entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y Guillermina Liu Flores de Muriel, donde en su Clausula Décimo Séptimo, establecen: "*Por la presente clausula, las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante conciliación*", es decir cualquier controversia que se haya producido con ocasión del incumplimiento de los señalado en el Contrato de Arrendamiento, la solución sería en principio obtenida vía conciliación, empero, revisado los actuados que ha dado origen a la Resolución del Contrato de Arrendamiento, no se habría recurrido a la vía de conciliación para dar soluciones respecto al incumplimiento señalado, mas por el contrario, se ha tomado la decisión de Resolver el Contrato de Arrendamiento mediante un acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 0118-2016-MPMN, sin previamente haber recurrido a la vía de conciliación, incumpléndose de esta forma el acuerdo establecido en el Contrato de Arrendamiento, contraviniéndose la Constitución y la Ley, e, incurriéndose en la causal de nulidad de pleno derecho, correspondiente declararse su nulidad de oficio.



Que, con Informe Legal N° 174-2017-DJNT/GAJ/MPMN, de fecha 01 de marzo del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión, se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 0118-GM/MPMN, retrotrayéndose los actuados a la etapa de determinación de la deuda, a fin de que la misma sea determinada correctamente conforme a los actuados que obran en el expediente, e imputada a la administrada por la vía y procedimiento establecido en el Contrato de Arrendamiento.

⁴ CÓDIGO CIVIL

Artículo 1361.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 62.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.

"AÑO INTERNACIONAL DEL TURISMO SOSTENIBLE PARA EL DESARROLLO"
"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Por los argumentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27972, Ley Orgánica e Municipalidades y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Gerencia N° 0118-2016-GM/MPMN, de fecha 02 de junio del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, los actuados a la etapa de determinación de la deuda, a fin de que la misma sea determinada correctamente conforme a los actuados que obran en el expediente, por la vía y procedimiento establecido en el Contrato de Arrendamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DISPONE la suspensión de toda acción y/o procedimiento que se haya iniciado en cumplimiento de la resolución materia de la presente; para cuyo efecto se notifique a Procuraduría Pública Municipal y Gerencia Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR, a la Unidad Operativa del Terminal Terrestre, para su cumplimiento de lo resuelto en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Guillermina Liu Flores de Muriel, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

HQM/AR/MPMN
DJNT/GAJ



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. HUGO ISLAIS QUISPE MAMANI
ALCALDE

